

## **INFORME CPCUA N°38/2016**

### **A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL**

**Sevilla a, 6 de junio de 2016**

### **INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EN ANDALUCÍA LA VENTA DIRECTA DE LOS PRODUCTOS PRIMARIOS DESDE LAS EXPLOTACIONES A LA PERSONA CONSUMIDORA FINAL**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural comparece y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se regula en Andalucía la venta directa de los productos primarios desde las explotaciones a la persona consumidora final, y ello en base a las siguientes:

#### **ALEGACIONES**

## **PRIMERA.-Consideración General.**

Este Consejo valora de manera muy positiva la iniciativa de regular el canal de venta directa del productor al consumidor de los productos alimentarios agropecuarios, como una alternativa de consumo de canal corto, más sostenible y justa para las partes, pero que no puede estar exenta de los necesarios mecanismos de protección tanto de la salud y la seguridad como de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, haciendo compatibles ambos valores merecedores de fomento y estímulo.

## **SEGUNDA.- Al Preámbulo.**

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

## **TERCERA.- Al artículo 3. Definiciones**

En relación al apartado 1 f), último guión, se debería concretar la definición de “taller” o bien hacer una remisión expresa a la norma en la cual viene definido este concepto.

#### **CUARTA.- Al artículo 4. Modalidades de venta.**

En opinión de este Consejo, resulta un tanto artificioso entrar en el parentesco o relación laboral del vendedor con el producto para definir la venta directa, siendo que el criterio objetivo y claro es que el intermediario no suponga coste ni sobreprecio alguno entre productor y consumidor, con independencia del resto de factores enumerados.

#### **QUINTA.- Al artículo 6, Obligaciones del productor.**

En cuanto al apartado 3, debe preverse la entrega obligatoria de factura conforme a la normativa fiscal aplicable, en todos aquellos casos en que así lo demande el consumidor, no solo ticket o albarán de venta.

#### **SEXTA.- Al artículo 6, Obligaciones del productor.**

Sobre el apartado 6, se solicita la sustitución de la expresión “estarán en condiciones de poder acreditar” por “deberán acreditar”, al resultar el seguimiento de las guías de buenas prácticas una obligación para las personas productoras.

#### **SÉPTIMA.- Al artículo 8, Presentación de los productos.**

Se debería desarrollar el concepto de venta in situ, ya que de la redacción propuesta no se determina obligación alguna respecto a la presentación del producto, considerando necesario el establecimiento de ciertos elementos esenciales.

#### **OCTAVA.- Al artículo 9, Información alimentaria.**

Desde este Consejo nos preocupa la exclusión absoluta de información alguna documentada en los casos considerados de venta “in situ” prevista en el

apartado 1 del artículo, por considerar que puede suscitar situaciones de riesgo por la carencia casi total de documentación que facilite una trazabilidad ante terceros en caso de incidencia grave. Consideramos que debe preverse alguna herramienta informativa.

#### **NOVENA.- Al artículo 9, Información alimentaria.**

Sobre el apartado 2, se reproduce lo expuesto en la alegación Tercera en cuanto a la oportunidad de concretar la definición de taller o bien la norma en la cual viene definido este concepto.

#### **DÉCIMA.- Al artículo 9, Información alimentaria.**

Por cuanto respecta al apartado 4, se reitera el contenido de la alegación Octava.

#### **UNDÉCIMA.- Al artículo 12, Trámites a seguir por las personas titulares de explotaciones que deseen iniciar la venta directa.**

De la redacción propuesta se desprende que con una mera “comunicación” se puede comenzar a iniciar la actividad de venta directa. Al respecto, este Consejo entiende que se debería concretar y garantizar la veracidad de la información a la que hace referencia la comunicación, estableciéndose de esta forma un control, al menos mínimo, a priori, que después debería ser verificado en todo caso a posteriori.

En consonancia con lo anterior, este Consejo considera que la comunicación de alta en el registro debería venir acompañada de la expedición de un documento acreditativo de este extremo que pueda ser públicamente exhibido en la explotación al objeto de acreditar ante el consumidor su inscripción y consecuente habilitación para la venta directa como requisito de información y garantía del control administrativo.

Por otra parte, en el apartado 6 debería establecerse un plazo para la realización de las comunicaciones a las que se hace referencia.

### **DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 13, Inspección.**

Se reitera la necesidad de establecer vías de control previas.

Respecto a la inspección a posteriori entendemos que precisamente por lo anterior debería ser objeto de mayor desarrollo. El texto planteado es excesivamente genérico, entendiéndose este Consejo que se debería establecer como obligación expresa la elaboración y ejecución de planes de inspección periódicos por parte de las administraciones competentes, con una planificación de actuaciones en la materia de referencia, dentro de un marco de coordinación entre las mismas.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL,** Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula en Andalucía la venta directa de los productos primarios desde las explotaciones a la persona consumidora final, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

